

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 19 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para **resolver sobre conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Diciembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto número: **1408**

ASUNTO : DIRIME RECUSACIÓN FORMULADA
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : DIEGO LEÓN TRIANA VELASQUEZ
DEMANDADO : LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00178-00

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2022, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), decidió declarar el impedimento para continuar conociendo de las presentes diligencias, señalando que en el presente asunto se configurar la **causal de recusación contenida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.**

La anterior decisión la sustentó argumentando que, en ese estrado judicial se tramitó proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 2015-00062-00, el cual fue promovido por la señora **LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ** en contra de señor **DIEGO LEON TRIANA VELASQUEZ**, procedimiento en el cual se profirió sentencia el **30 de septiembre de 2015**, ordenándose entre otros aspectos, la entrega del inmueble identificado con el **FMI 373-79882** a la arrendadora en el término de cinco días.

Que, vencido el término otorgado para la entrega del inmueble, el demandado no cumplió con la orden emitida por el Juzgado y, en consecuencia, se ordenó el lanzamiento el cual se llevó a cabo el **día 21 de julio de 2022**.

Que **la referida diligencia de lanzamiento, fue atendida por el actual Juez del despacho** en compañía de la secretaria Ad hoc, acudiéndose al inmueble objeto de restitución; diligencia en la cual el demandado se opuso a la entrega a través de apoderado judicial argumentando ostentar posesión sobre el inmueble en litigio, e informando la interposición de proceso de pertenencia; se indicó, que se negó de plano la oposición presentada, teniendo en cuenta que fue formulada por la misma persona a la cual tuvo efectos la sentencia, que dicha decisión fue recurrida en reposición en subsidio apelación, negándose dichas alzadas, formulando en consecuencia el opositor recurso de queja, el cual se concedió ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (V).

Se señaló que, en el presente asunto, el señor DIEGO LEON TRIANA VELASQUEZ formuló demanda de pertenencia contra la señora LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ y otros, alegando la posesión del bien identificado con el FMI 373-79882 de la ORIP de Buga (V).

Indicó el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), que el inmueble frente al cual se pretende la usucapión, es el mismo frente al cual se ordenó la restitución del inmueble arrendado y posterior lanzamiento.

Manifestó el Juez en su recusación que, no podría continuar con el trámite pertenencia, toda vez que se encuentra tipificado una causal de impedimento, específicamente la prevista en el numeral **2 del artículo 141 del C.G.P.**, **pues, señala haber tenido conocimiento previo de la problemática planteada en el asunto, que escuchó en la diligencia de lanzamiento, las versiones de la parte demandante y demandada**, lo que lo llevan a tener conocimiento pleno de las circunstancias de posesión alegadas por el señor TRIANA VELASQUEZ.

En consecuencia, tras declararse impedido, ordenó la remisión de las diligencias, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), de conformidad con lo establecido en el artículo 140 inciso 2º del C.G.P.

Por auto No. 1699 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) **no aceptó el impedimento** formulado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Palmira (V).

La anterior decisión se argumentó indicando que, **no evidenciaba conexidad alguna entre la decisión emitida en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y, la que debe proferirse en el proceso Declarativo de Pertenencia**; que el haber conocido el primero de los procesos y haber negado la oposición presentada por el señor DIEGO LEON TRIANA VELEZ, no implica que haya conocido pretéritamente el presente proceso de pertenencia, señalando que no en todas las oportunidades en las que un Juez deba asumir el conocimiento de dos asuntos que comporten, igualdad en las partes, de hechos o de elementos de prueba, se estructure necesariamente una afectación a su imparcialidad.

Señaló además que, en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se emitió la sentencia el 30 de septiembre de 2015, que para esa época, no fungía el actual Juez en el referido despacho, que la diligencia de lanzamiento se llevó a cabo el 21 de julio de 2022 en la que el señor DIEGO LEON TRIANA VELEZ, presento oposición la cual fue negada de plano, bajo las previsiones indicadas en el artículo 309 del C.G.P., el cual señala que *"el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella."*

Reiteró que la oposición formulada fue negada dando estricto cumplimiento al artículo 309 del C.G.P., y no bajo un estudio considerado de la posesión que alegó el opositor en la diligencia, situación que advierte una falta de conexidad entre ambos procesos.

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- Artículo 140 C.G.P.- Declaración de impedimentos. (...) *"El juez impedido pasará el expediente al que deba remplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe remplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él."

- Artículo 141 # 2 C.G.P.- Causales de recusación. *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar, que de conformidad con lo señalado en el inciso 2º y 3º del artículo 140 del C.G.P., corresponde al suscrito juez, decidir sobre la recusación formulada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), la cual consideró infundada el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), por ser el superior de ambos despachos judiciales.

Los impedimentos y las recusaciones se instituyeron por el legislados como instrumentos para hacer efectiva la imparcialidad del Juez, las cuales fueron concebidas *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales."*¹

Se tiene entonces que la causal de recusación formulada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), se fundó en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual establece: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, respecto de esta causal específica de recusación ha indicado que, se impone la **necesidad** que el juez haya **efectuado intervención previa en una instancia distinta a la que conoce actualmente.**²

Igualmente ha referido la Jurisprudencia que, para que se configuré la referida causal, se requiere que el administrador, **haya intervenido en el proceso en un grado inferior**, independientemente del tipo de actuación o su conexión con el asunto objeto de resolución.³

También ha señalado la alta corporación que, *"De ahí, la causal aducida, **tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se*

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS.

² Corte Suprema de Justicia. AC4794-2022 del 21 de octubre de 2022. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

³ Corte Suprema de Justicia. AC2954-2021 del 22 de julio de 2021. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

*desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas*⁴ (negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso puesto en consideración, esto la causal de recusación formulada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), fundada en el numeral 2° del artículo 141 de nuestra codificación procesal civil, encuentra este despacho que, la misma **no tiene asidero jurídico** contundente por la cual se debe declararse fundada.

Lo anterior, toda vez que, el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., es claro en indicar que esa causal de recusación **solo procede cuando el Juez de instancia, haya conocido el proceso o adelantado alguna actuación en instancia anterior.**

Ello implica como se explicó en párrafos atrás, y según los argumentos de la Corte Suprema de Justicia que, el Juez que invoque la referida causal de recusación, **debió haber conocido del proceso y adelantado trámite en instancia inferior a la que se encuentra.**

En el presente caso, tenemos que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), señala que en ese estrado judicial se tramitó un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del aquí demandante en pertenencia el señor DIEGO LEON TRIANA VELEZ, fungiendo como demandante en dicho trámite, la aquí demandada en pertenecía la señora LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ; que en dicha restitución se profirió sentencia en favor de la demandante ordenándose al demandado la entrega del inmueble, misma que no se llevó a cabo y, que trajo como consecuencia, la inmediatez del juzgado a través de una diligencia de lanzamiento, en la cual, el señor TRIANA VELEZ se opuso alegando posesión sobre el referido bien, oposición que le fue negada, bajo los argumentos expuesto en el numeral 1° del artículo 309 del C.G.P.

Señaló el Juez que propuso la recusación, que el bien inmueble objeto de pertenencia, se trata del mismo bien inmueble que fue objeto de restitución de inmueble arrendado; que dicho juez actuó en el proceso de restitución en la diligencia de lanzamiento, resolviendo sobre la oposición formulada bajo el argumento de una posible posesión, y que, por ello, se encuentra impedido para continuar con el trámite de pertenencia, pues ya tiene conocimiento de la posesión que alega el señor TRIANA VELEZ.

Para este despacho no es de recibo los argumentos expuestos por el Juez recusado, pues se itera, nuestra norma procesal es clara al indicar que la recusación de que trata el numeral 2 de artículo 140 del C.G.P. solo procede cuando el Juez de instancia conoció del proceso o ejerció actuación en el mismo, en una instancia anterior.

En el presente caso, tanto el proceso de restitución de inmueble arrendado fallado en el año 2015, como el de pertenencia, se tramitan en la misma instancia siendo procesos diferentes y, por el mismo despacho judicial, en consecuencia, la causal de recusación no prospera en el presente asunto.

Además, debe tenerse en cuenta, que la sola oposición del aquí demandante en pertenencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado, no es óbice para asegurar que el juez que propone la causal de recusación, conoció de fondo

⁴ Corte Suprema de Justicia.AC2400-2017 del 19 de abril de 2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

sobre su posible posesión, primero porque no se encuentra dentro del trámite del proceso de pertenencia para asegurar que se configuran los presupuestos sustanciales y procesales para la prosperidad de la misma, y segundo, porque dicha oposición fue negada en estricto cumplimiento de un mandato legal.

En consecuencia, para este despacho, le asiste razón a la titular del despacho Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), al indicar que no existe conexidad entre el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado fallado en el año 2015 y, el ahora proceso de Pertenencia que se encuentra en trámite.

Por lo anterior, este despacho no comparte la decisión del Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) y, en consecuencia, declarará infundada la recusación formulada.

Colorario de lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V) para que continúe con el trámite del presente proceso declarativo de pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la recusación formulada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase el proceso el juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa5d668ebbcd2db6b9b41e045270a13d0b9a94931941e641a35f56145bb48a**

Documento generado en 19/12/2022 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>